

11) CASO CANTOS. ARGENTINA

B) Etapa de Fondo

Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, Núm. 97.

Voto razonado del Juez *ad hoc* Julio A. Barberis.

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Juez; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario; y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

Artículos en análisis: 8.1 (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), artículo 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), artículo 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Asuntos en discusión: *Prueba: recepción y valoración, sobre hechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, sobre ingerencia directa de documentos en el análisis de los hechos, apreciación de recortes periodísticos; Del proceso ante la Corte Suprema de Justicia: Aspectos Procesales: satisfacción del derecho de acceso a la justicia, garantía de respuesta dentro de un plazo razonable, principio general de derecho iura novit curia, obligación general de adecuar el derecho interno a las normas de la propia Convención, no incumplimiento del artículo 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Aspectos Sustanciales: presencia o no de arbitrariedad en la sentencia; Aplicación del artículo 63.1: obligación de reparar como principio fundamental del derecho internacional, concepto de reparaciones, la Sentencia por sí misma como forma de satisfacción y reparación moral; Modalidad de*

cumplimiento: forma de pago, plazo y moneda, consignación de montos, interés moratorio y exención de impuestos, supervisión de cumplimiento.

Prueba: recepción y valoración; sobre hechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte; sobre ingerencia directa de documentos; sobre apreciación de recortes periodísticos

27. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.¹ La Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.² Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.³

1 *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 96, párrafo 18; *Caso del Caracazo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 38; y *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 65.

2 *Cfr. Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 38; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 65; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 37.

3 *Cfr. Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 39; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 69; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 38.

28. Una de las funciones de esta Corte es proteger a las víctimas, determinar las violaciones de sus derechos y ordenar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones.⁴ Para tales efectos:

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.⁵

36. Esta Corte destaca que los anexos..., son relativos a hechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, sin embargo los demás anexos, los cuales responden a hechos posteriores a la aceptación de la competencia de la Corte por parte de la Argentina, serán valorados por el Tribunal en razón del interés global que éstos pudieran representar para la causa. En este sentido, la Corte constata los anexos..., objetados por el Estado, son posteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado y por tanto, este Tribunal los valorará en relación con el análisis de las actuaciones de las autoridades argentinas, no sólo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sino también de las demás autoridades en general.

37. En cuanto a los anexos... esta Corte no los tomará en consideración en razón a que éstos se vinculan a un proceso de la Radiodifusora de Santiago del Estero que no tiene una ingerencia directa en el análisis de los hechos pertinentes para este caso.

39. La Corte observa que el recorte periodístico presentado por la Comisión responde a un hecho superviniente, cuya noticia fue publicada con posterioridad a la presentación de los escritos de demanda y de contestación al escrito de excepciones preliminares, en razón de lo cual lo

4 Cfr. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, supra nota 1, párrafo 66; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párrafo 47; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 98.

5 Cfr. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, supra nota 1, párrafo 66; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 4, párrafo 47; y *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 4, párrafo 98.

admite, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento.⁶ A su vez este Tribunal ha considerado en cuanto a los recortes de periódicos que, aun cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.⁷ Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, en la medida de su pertinencia para la veracidad de los hechos del caso.

41. En este caso, como en otros,⁸ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

42. En relación con las declaraciones rendidas por la presunta víctima en el presente caso, la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones las declaraciones de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que hubieren sido perpetradas.⁹

⁶ *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 29; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 4, párrafo 51; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párrafo 109.

⁷ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafo 78; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 4, párrafo 52; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párrafo 107.

⁸ *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 28; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 57; y *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 80.

⁹ *Cfr. Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 59; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 52; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 27.

Del proceso ante la Corte Suprema de Justicia

Aspectos procesales: satisfacción del derecho de acceso a la justicia, garantía de respuesta dentro de un plazo razonable, principio general de derecho iura novit curia, obligación general de adecuar el derecho interno a las normas de la propia Convención, no incumplimiento del artículo 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.¹⁰ La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”,¹¹ y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad,¹² es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.¹³

10 *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 111; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 4, párrafo 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 23.

11 *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 163. *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín*, *supra* nota 1, párrafo 163; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68, párrafo 101; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 234.

12 *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 186; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 10, párrafos 111-113; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 4, párrafo 90.

13 *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 10, párrafo 112; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 134; y *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, núm.

Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

54. Lo que este Tribunal debe decidir en este caso es si la aplicación de la ley y la consecuente determinación de una tasa de justicia... es compatible con los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, referentes al derecho al acceso a la justicia y al derecho a un recurso sencillo y rápido. El Estado sostiene, sobre el particular, que la determinación de ese monto está de acuerdo con la ley, cuyo propósito es evitar demandas temerarias; que esa suma es proporcional a lo reclamado en la demanda, que no se trata de una tasa confiscatoria y que el señor Cantos no la impugnó en el orden interno. Sin embargo esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el Estado no puede eximirse de responsabilidad respecto a sus obligaciones internacionales argumentando la existencia de normas o procedimientos de derecho interno.¹⁴ Y debe dejar establecido que la suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.¹⁵ En consecuencia, el monto por cobrar en el caso en estudio no guarda relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación argentina, con lo cual obstruye, evidentemente, el acceso a la

71, párrafo 90. En igual sentido, véase *Eur. Court H.R., Keenan vs. the United Kingdom, Judgment of 3 April 2001*, párrafos 122, 131.

¹⁴ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 203; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 61. En igual sentido, véase *Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930)*, Serie B, núm. 17, p. 32; *Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931)*, Series A/B, núm. 44, p. 24; *Caso de las Zonas Libres (1932)*, Series A/B, núm. 46, p. 167; y Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (*Caso de la Misión del PLO, 1988*) 12 a 31-2, párrafo 47.

¹⁵ Véase en igual sentido, *Eur. Court H.R., Osman vs. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII*, párrafos 147, 148, 152.

justicia del señor Cantos, y en conclusión viola los artículos 8o. y 25 de la Convención.

55. Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio.

56. La Corte Suprema de Justicia ha aplicado también una ley interna que toma como base el monto de la demanda para regular los honorarios de los abogados intervinientes (los del señor Cantos, los del Estado y los de la Provincia de Santiago del Estero), del consultor técnico del Estado y de los peritos (*supra* párrafo 43 q.r.s). A la luz de los mismos razonamientos de los párrafos anteriores, este Tribunal considera que el cobro de honorarios profesionales regulados con base en el monto de la litis, en los términos en que se ha hecho en este caso particular, impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia. El Tribunal se permite aclarar que los honorarios a los que se refiere este párrafo son los regulados y no los transados entre la parte y los abogados correspondientes.

57. La otra cuestión debatida en estas actuaciones respecto del proceso seguido ante la Suprema Corte de Justicia argentina es la de si el procedimiento se ha ajustado a los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana en cuanto garantizan el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable. Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de esta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado. No obstante, un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre

plazo razonable.¹⁶ En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales. A la luz de ello este Tribunal encuentra que carece de elementos para declarar que el Estado de Argentina ha violado, en la especie, los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana en cuanto consagran el derecho de obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales.

58. La Corte considera que aun cuando la falta de aplicación del artículo 2o. de la Convención Americana no ha sido expresamente alegada por la Comisión Interamericana en relación con la aplicación de las leyes núm. 23.898 sobre tasa judicial, y núms. 24.432 y 21.839, sobre honorarios, al señor Cantos, esto no impide que sea analizada por el Tribunal en virtud del principio general de derecho *iura novit curia* “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional entendiéndolo en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.¹⁷

59. Asimismo, en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.¹⁸ La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para

¹⁶ *Cour Eur. D.H., Affaire Guichon c. France, Arrêt du 21 mars 2000*, párrafo 24 y *Eur. Court H.R., Stoidis vs. Greece, Judgment of 17 May 2001*, párrafo 19; y *Eur. Court. H.R., Case of Glaser vs. the United Kingdom, Judgment of 19 September 2000*, párrafos 96 y 97.

¹⁷ *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párrafo 172. *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 1, párrafo 107; *Caso Durand y Ugarte*, nota 11, párrafo 76; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 166.

¹⁸ *Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73, párrafo 87; *Ekmedjian, Miguel Angel c/Sofovich, Gerardo y otros*, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Caso núm. E.64.XXIII, Sentencia del 7 de julio de 1992.

tales fines han de ser efectivas. Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.¹⁹

60. En el caso *subjudice*, la Corte observa que la aplicación de la tasa judicial y los honorarios de acuerdo a los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se cobraran sumas exorbitantes, con el efecto de obstaculizar el acceso del señor Cantos a la justicia, tal y como se indicó en otros apartados de esta Sentencia (*supra* párrafos 54, 55 y 56). Ante esta situación, las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjese esa situación, y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

61. En este sentido, valga destacar que:

...el deber general del Estado, establecido en el artículo 2o. de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.²⁰

62. No obstante lo anterior, la Corte observa, asimismo, lo siguiente: por una parte, existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar por concepto de tasa de justicia y de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían al cubrimiento razonable de los costos y costas generadas por la administración de justicia y a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. Por otra parte, también existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos. Es, asimismo, del conocimiento de este Tribunal, que la Suprema Corte de Justicia de Argentina ha invocado la posibilidad de hacer prevalecer en las causas judiciales de orden interno las disposiciones de los tratados internacionales, lo cual ha llevado a que en diversos procesos los jueces

¹⁹ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 112; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 18, párrafo 87.

²⁰ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 11, párrafo 137.

hayan aplicado directamente la Convención Americana, modificando, en lo pertinente, los alcances del orden normativo nacional.²¹ Así las cosas, este Tribunal no encuentra fundamento para considerar que el Estado ha incumplido el artículo 2o. de la Convención porque su orden jurídico, considerado en su integridad, no lleva necesariamente a impedir el acceso a la justicia. En todo caso sería aconsejable que el Estado suprimiera de su ordenamiento jurídico las disposiciones que pudiesen dar lugar, de una u otra manera, a la imposición de tasas de justicia y al cálculo de honorarios que, por ser desmedidas y excesivos, impidieran el cabal acceso a la justicia. Y a su vez adopte el conjunto de medidas tendientes para que la tasa de justicia y el cobro de honorarios no se transformen en obstáculos para hacer efectivo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana.

Aspectos sustanciales: presencia o no de arbitrariedad en la sentencia

63. En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada el 7 de septiembre de 1996, resulta difícil establecer que constituya *per se* una infracción a la Convención. Esto ocurriría sólo si dicha sentencia fuera en sí misma arbitraria. En general, puede decirse que la sentencia debe ser la derivación razonada del derecho vigente, según las circunstancias de hecho obrantes en la causa. Pero no bastaría que una decisión judicial dejara de ajustarse a esta regla para que pudiera ser tachada de arbitraria. Una sentencia arbitraria tendría las formas de una sentencia judicial, pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia argentina se funda en las normas sobre validez y nulidad de los actos jurídicos, principalmente en el análisis del convenio suscrito en 1982, y en la prescripción liberatoria que debe aplicarse en la razón de la invalidez de aquél. A criterio de esta Corte, ese acto no puede ser considerado como una sentencia arbitraria.

64. La Corte estima que no son procedentes las demás pretensiones formuladas por la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima (*supra* párrafo 24), en virtud de lo establecido en la Sentencia de

21 *Ekmedjian, Miguel Angel c/Sofovich, Gerardo y otros*, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Caso núm. E.64.XXIII, Sentencia del 7 de julio de 1992.

excepciones preliminares en el presente caso y en los párrafos 57 y 63 de esta Sentencia.

65. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado ha violado los artículos 8o. y 25 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor José María Cantos.

Aplicación del artículo 63.1: obligación de reparar como principio fundamental del derecho internacional, concepto de reparaciones, la Sentencia por sí misma como forma de satisfacción y reparación moral

66. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores la Corte ha encontrado que con ocasión de los hechos de este caso se violaron los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de José María Cantos. Este Tribunal en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.²²

67. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación.²³

68. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobreci-

²² Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 76; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 60; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, nota 9, párrafo 38.

²³ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 76; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 202; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 60.

miento para la víctima o sus familiares.²⁴ La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.²⁵

70. La Corte declaró que el Estado violó en perjuicio de José María Cantos los artículos 8o. y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma. Estas violaciones se originaron al habersele impuesto al señor Cantos el pago de un monto global de aproximadamente 140.000.000,00 pesos (ciento cuarenta millones de pesos, equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de la misma, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En aplicación del artículo 63.1 de la Convención, el Estado debe:

- a. Abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.
- b. Fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, en los términos del párrafo 74.
- c. Asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.
- d. Levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

71. Conforme a una constante jurisprudencia internacional, la Corte considera que la obtención de una Sentencia por parte de la víctima, co-

²⁴ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 78; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 205; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 63.

²⁵ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 203; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 61.

mo culminación de un proceso que ampare en alguna medida sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción.²⁶ En ese sentido, el Tribunal estima que la presente Sentencia entraña una reparación moral, especialmente en virtud de lo señalado en los párrafos anteriores constituyen *per se* una reparación moral; igual reparación moral entraña la presente Sentencia.

Modalidad de cumplimiento: forma de pago, plazo y moneda, consignación de montos, interés moratorio y exención de impuestos, supervisión de cumplimiento

72. En cuanto al reembolso de las costas y gastos causados en el trámite del caso ante la jurisdicción internacional, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* resulte razonable.²⁷

²⁶ Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 83; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 9, párrafo 60; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafo 57; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, nota 10, párrafo 166; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, nota 6, párrafo 59; *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 88; *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 105; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 183; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 18, párrafo 99; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 7, párrafo 206; *Caso del Tribunal Constitucional*, nota 4, párrafo 122; *Caso Blake*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, núm. 48, párrafo 55; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C núm. 44, párrafo 72; *Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 84; *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 29, párrafo 56; y *Caso El Amparo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 28, párrafo 62.

²⁷ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, nota 1, párrafo 130; *Caso del Tribunal Constitucional*, nota 4, párrafo 125; y *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, nota 26, párrafos 92 y 97.

73. A ese efecto, la Corte considera que debe otorgar a los señores representantes de la víctima como reintegro de los gastos generados en la jurisdicción internacional en un monto de US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina al momento de efectuar el pago. Este pago estará exento de todo impuesto o gravamen existente o que llegue a existir en el futuro.

74. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá adoptar las medidas de reparación indicadas en [el] párrafo 70 y pagar a los representantes de la víctima los gastos causados anteriormente indicados. A más obligaciones, el Estado deberá cumplirlas en un plazo de seis meses a partir de su notificación.

75. Si el Estado no pagara los montos por concepto de gastos ocasionados (*supra* párrafo 73) dentro del término del párrafo anterior, incurrirá en mora, debiendo pagar un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en la Argentina. Si por algún motivo los representantes de la víctima no se presentaran a reclamar lo que les corresponde por gastos causados, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables. Y si al cabo de 10 años la suma no es reclamada, será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

76. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.